



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0244/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Automotores del Este S.R.L., contra la Sentencia núm. 3272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los dos (2) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0244/13. Expediente núm. TC-05-2013-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Automotores del Este S.R.L., contra la Sentencia núm. 3272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 3272, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo. Dicho fallo declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por Automotores del Este S.R.L., en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), contra los señores Antonio Moffa y Marcos Antonio de Lima.

1.2. La sentencia previamente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 74/2013, de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Domingo Arias, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo.

2. Presentación del recurso en revisión

2.1. En el presente caso, la recurrente, Automotores del Este S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente el “derecho de propiedad”. El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado en fecha catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este y remitido a este tribunal el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 74/2013, de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Domingo Arias, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, acto con el cual se notificó tanto la sentencia de amparo como el recurso de revisión que nos ocupa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA de inadmisibile de oficio el presente recurso de amparo, por Auto Motores del este, SRL, y el señor Pierre Dubeau, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial del Lic. Leonardo E. Valenzuela Padua, en contra de los señores Antonio Moffa y Marcos Antonio de Lima, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Declara libre de costas”.

3.2. Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, son los siguientes:

Que del estudio de las pretensiones del recurrente este tribunal ha podido verificar que el presente recurso de amparo tiene como propósito que sea ordenada la devolución de un vehículo de motor embargado, y de acuerdo a la norma procesal vigente que rige la presente acción este tribunal es de criterio si bien es cierto el recurso de amparo es una figura procesal que busca salvaguardar los derechos legítimamente protegidos por nuestra Constitución, no es menos cierto que existen otras vías ordinarias para el cumplimiento de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la pretensiones del mismo, porque el presente recurso de amparo resulta notoriamente inadmisibile. CONSIDERANDO: Que después de lo antes mencionados procede declarar inadmisibile de oficio el presente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

4.1. La recurrente en revisión, Automotores del Este S.R.L., pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso y que, en consecuencia, se acoja su acción de amparo, alegando, entre otros motivos los siguientes:

a. *A requerimiento del señor Antonio Moffa y mediante el Acto No. 143/2012 de fecha 09 de agosto de 2012 del ministerial Hansel Jabneel Castro Rosario, fue practicado un embargo ejecutivo en contra de los señores Arístides Álvarez Camilo y Carmen Sofía Núñez Mora, resultando ejecutado durante dicho embargo el vehículo descrito como: marca Hyundai, Modelo: Minibús H-1; Placa No. I007450; color: blanco; Chasis: KMJWA37HABU252565, propiedad de la razón social Auto Motores del Este S.R.L.*

b. *El embargo practicado por el ministerial Hansel Jabneel Castro Rosario fue realizado en violación al principio constitucional del debido proceso de Ley... en razón de que fue practicado en violación de lo dispuestos en la Resolución No. 14379-05 de fecha 11 de septiembre del año 2005, que obliga al ministerial actuante a solicitar el auxilio de la fuerza pública por la vía y en la forma correspondiente, lo cual no fue cumplido por el ministerial actuante, tal y como consta en el escrito de Acción de Amparo depositado ante el Tribunal a quo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *El vehículo anteriormente descrito, propiedad de la sociedad Automotores del Este S.R.L., se encontraba en posesión precaria de los embargados Arístides Álvarez Camilo y Carmen Sofía Núñez Mora de Álvarez, en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito entre la empresa Automotores del Este, S.R.L., y la razón social Sea & Garden Realty, S.R.L., de la cual el Sr. Arístides Álvarez Camilo es su Presidente, suscrito en fecha 29 de agosto de 2010, contrato del cual se depositó copia ante el Tribunal a quo, como forma de probar que la posesión del vehículo en manos de los embargados se debía a que estos tenían dicho vehículo a título de arrendatarios no de propietarios.*

d. *Como consecuencia del ilegal e injusto embargo practicado por Antonio Moffa sobre el vehículo de su propiedad. La empresa Automotores del Este, S.R.L., inició acciones tendentes a su recuperación, incluyendo una demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta y entrega provisional del vehículo en manos de Automotores del Este, SRL, misma que fue objeto del fallo contenido en la Ordenanza No. 273 de fecha 17 de agosto del año 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual suspendió la venta en pública subasta del vehículo en cuestión, pero no se pronunció acerca del pedimento de entrega provisional del vehículo embargado en manos de su propietario.*

e. *El derecho de propiedad que posee la empresa Automotores del Este, SRL, sobre el vehículo embargado por Antonio Moffa, no permite ningún tipo de cuestionamiento, y debe ser protegido, y garantizada su efectividad, por cualquier juez que resulte apoderado de cualquier acción que busque proteger y restablecer dicho derecho, en virtud del principio establecido por los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Ha sido establecido de manera fehaciente que el St. Antonio Moffa ha embargado un vehículo propiedad de la razón social Automotores del Este, SRL, sin ser ésta razón social deudora del embargante.*

g. *Contrario al criterio del Juez a quo, quien explica que “existen otras vías ordinarias” para el cumplimiento de las pretensiones del accionante, y califica de “notoriamente inadmisibles” la acción de amparo de que se trata; según criterio, a la luz de lo preceptuado por el artículo 70 de la ley 137-11; que al motivar y fallar la acción de la cual se encontraba apoderado, en la forma antes expresada, el juez a quo entra en franca contradicción con las disposiciones constitucionales y legales... pero además, entra en contradicción y viola el principio de “jerarquía normativa” prevista en el art. 6 de nuestra Constitución.*

h. *El Juzgado de Primera Instancia es el tribunal competente para conocer de la acción de amparo de la que se trata; y, haciendo un análisis combinado de esta disposición legal y de lo preceptuado por los artículos 8, 26 y 72 de nuestra Constitución, y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, es a este Tribunal al que le corresponde velar por la protección efectiva del Derecho conculcado a la empresa Automotores del Este, SRL, para asegurarse que, por medio de la acción de amparo, dicho derecho sea restablecido en el menor tiempo posible, aplicando para ello los principios establecidos en el artículo 7 de la Ley 137-11.*

i. *Resulta inaceptable que el juez a quo haya obviado conocer el fondo del asunto de que se trata, a lo cual estaba obligado en vista de la documentación aportada a los debates que demuestran claramente que se está en frente a un hecho que viola flagrantemente el derecho que tiene una empresa Automotores del Este, SRL sobre su vehículo embargado de forma arbitraria por Antonio Moffa, y haya optado por darle la espalda a su obligación de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proteger y salvaguardar el derecho de propiedad conculcado a dicha empresa.

j. Las motivaciones del juez a quo lucen vacías, y no vemos que haya realizado una valoración lógica y racional de los elementos de prueba y de las conclusiones sometidas por el accionante; pero tampoco ha hecho una ponderación objetiva de los méritos de la solicitud de protección del derecho de propiedad conculcado a la empresa Automotores del Este, SRL, limitándose a mencionar limitadamente los elementos de prueba de propiedad sometidos por el accionante, así como a hacer una síntesis de las motivaciones del reclamante; y, en cuanto a las conclusiones formales, no ha dado una justificación coherente con éstas y con las pruebas aportadas, a fin de justificar su declaratoria de inadmisión al recurso de amparo solicitado.

k. Procede condenar al Sr. Antonio Moffa al pago de un astreinte definitivo de Veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia condenatoria a intervenir, exigibles, liquidables y ejecutables cada cinco (05) días calendarios, en caso de incumplimiento, por parte de los demandados, de lo ordenado por sentencia condenatoria del tribunal apoderado”.

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión

5.1. Los recurridos no depositaron escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión de sentencia de amparo le fue notificado mediante el Acto núm. 74/2013, de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Domingo Arias, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

6.1. Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión en materia de amparo son los siguientes:

1. Acto núm. 143, del nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), relativo a proceso verbal de embargo ejecutivo, instrumentado por el ministerial Hansel Jabneel Castro Rosario.
2. Contrato de arrendamiento de vehículo, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diez (2010).
3. Sentencia núm. 273, dictada el diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), por la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en atribuciones de referimiento.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

7.1. En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina a raíz de un embargo ejecutivo practicado en contra de los señores Arístides Álvarez Camilo y Carmen Sofía Núñez Mora, mediante el cual se embargó un Minibús H-1 marca Hyundai, cuya propiedad está siendo alegada por la razón social Automotores del Este S.R.L, accionante en amparo. El tribunal de amparo declaró inamisible la acción de amparo por entender que existía otra vía idónea para resolver el conflicto.

Sentencia TC/0244/13. Expediente núm. TC-05-2013-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Automotores del Este S.R.L., contra la Sentencia núm. 3272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

9.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, en este sentido:

a. El indicado artículo establece *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

Sentencia TC/0244/13. Expediente núm. TC-05-2013-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Automotores del Este S.R.L., contra la Sentencia núm. 3272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la línea jurisprudencial en lo concerniente a la interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se consagra la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando exista otra vía eficaz.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. En la especie, se trata de que con ocasión de un embargo ejecutivo mobiliario realizado en perjuicio de los señores Arístides Álvarez Camilo y Carmen Sofía Núñez Mora se embargó el Minibús H-1 marca Hyundai, cuya propiedad está siendo alegada por la razón social Automotores del Este S.R.L.

b. En este orden, la razón social Automotores del Este S.R.L. alega que dicho vehículo se encontraba en manos de los señores Arístides Álvarez

Sentencia TC/0244/13. Expediente núm. TC-05-2013-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Automotores del Este S.R.L., contra la Sentencia núm. 3272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Camilo y Carmen Sofía Núñez Mora, en virtud de un contrato de arrendamiento. En tal sentido, dicha razón social interpuso una demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta y entrega provisional del vehículo. El tribunal apoderado de la misma decidió, mediante Ordenanza núm. 273 del diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, suspender la referida subasta y rechazar la solicitud de entrega provisional del vehículo embargado.

c. Ante tal situación, Automotores del Este S.R.L. procedió a demandar en amparo con la finalidad de que el Tribunal ordenara la devolución del vehículo anteriormente descrito. El tribunal apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles, por entender que existía otra vía idónea para resolver el conflicto.

d. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que “no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”. Sin embargo, respecto de dicha causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0021/12 del 21 de junio de 2012, estableció: *el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En el caso de la especie, el juez de amparo no indicó cuál era la vía más efectiva prevista, por lo que la sentencia recurrida adolece de motivación en el aspecto examinado.* Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0030/12 del 3 de agosto de 2012; TC/0049/12 del 15 de octubre de 2012; TC/0083/12 y TC/0084/12 del 15 de diciembre de 2012, respectivamente; TC/0098/12 del 21 de diciembre de 2012 y TC/0097/13 del 4 de junio de 2013.

Sentencia TC/0244/13. Expediente núm. TC-05-2013-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Automotores del Este S.R.L., contra la Sentencia núm. 3272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Como se observa, en el presente caso el juez de amparo no estableció cual era la otra vía idónea que existía, por lo cual no le dio cumplimiento cabal al referido artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

f. La cuestión planteada en el presente caso, según los documentos y hechos a que se refiere el expediente, se contrae a que la sociedad comercial Automotores del Este S.R.L. pretende la entrega de un bien mueble embargado en perjuicio los señores Arístides Álvarez Camilo y Carmen Sofía Núñez Mora, en el entendido de que es la propietaria del mismo. El mecanismo para resolver la cuestión planteada está previsto en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual *El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios en favor del ejecutante.*

g. En este sentido, el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de pruebas ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En virtud de las motivaciones precedentemente expuestas, este tribunal rechaza el recurso de revisión que nos ocupa y confirma la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, jueces, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia amparo interpuesto por Automotores del Este S.R.L., contra la Sentencia núm. 3272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 3272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Automotores del Este S.R.L., y a los recurridos, señores Antonio Moffa y Marcos Antonio de Lima.

Sentencia TC/0244/13. Expediente núm. TC-05-2013-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Automotores del Este S.R.L., contra la Sentencia núm. 3272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 3272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo

Sentencia TC/0244/13. Expediente núm. TC-05-2013-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Automotores del Este S.R.L., contra la Sentencia núm. 3272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), sea confirmada, y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De

Sentencia TC/0244/13. Expediente núm. TC-05-2013-0012, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Automotores del Este S.R.L., contra la Sentencia núm. 3272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que procede confirmar la Sentencia núm. 3272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario